

Interpuesta reconvencción para que se declare la nulidad de contratos escriturarios, en que figuran otras personas además del demandante, el juicio debe seguirse con todos los interesados en dichos contratos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Pedro Morales Manrique, por su propio derecho, y en representación de su esposa, que nombra, demanda a doña Natividad Marcos por cuanto al practicar los inventarios de la Testamentaria de don Agustín Marcos, se ha incluído indebidamente, el terreno que indica, que dice pertenecer a él y a su esposa; y al contestar la demanda, la parte demandada, entabla mutua reconvencción para que se declare la nulidad de las escrituras que recaudan la acción (fs. 10 vuelta y siguientes), manifestando, que debe entenderse con don José y don Gerardo Marcos Lindo, y con doña Brígida Marcos Lindo de Morales, que intervienen en esas escrituras, y ello motiva, que el personero del demandante, se oponga a que se cite a las personas nombradas, porque no cabe citación a extraños; y como el Juez, por auto de fs. 20 declara sin lugar la oposición, y manda que se haga la citación a dichas personas, el Tribunal Superior, resolviendo la apelación de fs. 21, revoca el apelado a fs. 22 vuelta, y declara fundada la oposición a la vez que no procede la notificación a dichas personas, lo que origina recurso de nu-

lidad de fs. 23, denegado por auto de su vuelta; pero al haber declarado fundada la queja que ese denegatorio motivó, por la resolución de esta Suprema Corte, de fs. 27, se ha concedido el recurso, a fs. 29 vuelta.

La reconvención, constituye una acción del demandado contra el demandante, que por tanto, es una verdadera demanda, y si al interponerla se aduce la nulidad de contratos escriturarios, en que figuran otras personas además del demandante, contra el que se hace valer la reconvención, es evidente que esas personas no son extrañas al juicio, sino interesadas, en el mismo, porque tratándose de una acción sustanciada por la vía ordinaria, la sentencia que le pone término hace ejecutoria, y en ésta no puede declararse la nulidad de un contrato escriturario, sin que, los que en el mismo intervienen, sean oídos y vencidos en juicio, ya que de otra manera no les afectaría, y tendrían derecho para seguir otro juicio ordinario, en el que, volvería a discutirse la validez de esos contratos, con el riesgo de resultar sentencias contradictorias, o de perder todo derecho, aquellos que no pudieron defenderse, todo lo cual solo puede evitarse, dando intervención en el proceso, a todos los que resultan con interés en el asunto que en el mismo se va a debatir y resolver. La naturaleza de la reconvención, evidentemente que excluye a terceros, para ser notificados con ella y el traslado de aquella, solo se hace saber al demandante, conforme al artículo 329 del C. de P. C., pero ello, procede, cuando el demandante es el único a quien afecta responsabilidad, y hiere, en sus derechos, la reconvención; pero cuando, como en el caso de autos, tal reconvención no solo afecta al demandante sino a los que con él intervienen en el contrato, cuyo

pedido de nulidad es materia de esa reconvención, ni es de aplicación el artículo citado, ni el argumento que aduce la Corte Superior; tanto más cuanto que no hay disposición de la ley que prohíba verificar la citación a los otros demandados en la reconvención. Ya esta Suprema Corte, por ejecutoria reciente, ha anulado un proceso seguido sobre nulidad de una escritura, porque solo se sustanció con el comprador, con prescindencia del vendedor, como no puede dejar de ser, porque tanto interés tiene el primero como el segundo, en el resultado de ese juicio; y aplicando esta doctrina, legal al caso de autos, para evitar un procedimiento nulo, se hace indispensable la citación de todos los intervinientes en los contratos cuya nulidad se plantea.

Si el Tribunal encontrara fundadas las razones que aduce este Ministerio para justificar la opinión que sustenta, declarará **QUE HAY NULIDAD** en el auto de vista recurrido de fojas 22 vuelta, y reformándolo debe confirmar el de fs. 20 vuelta, que deniega la oposición.

Lima, 6 de Setiembre de 1946.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de Octubre de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce; declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas veintidós vuelta, su fecha primero de setiembre de mil novecientos cuarenticinco, que revocando el apelado de fojas veinte, su fecha veinte de Junio del mismo año, declara fundada la oposición formulada por don José A. Marzal a fojas diecinueve de la causa que sigue, sobre exclusión de bienes con doña Natividad Marcos; reformándolo confirmaron el de primera instancia que declara infundada dicha oposición; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Lainez Lozada.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Causa No. 1453. Año 1946.—Procede de Lima.
